

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

AUTORIDAD PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

Decisión de la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de 26 de noviembre de 2020

**por la que se deniega el registro de la Alianza por la Paz y la Libertad ASBL
(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

(2020/C 448/01)

LA AUTORIDAD PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9,

Vista la solicitud presentada por la Alianza por la Paz y la Libertad ASBL,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 y el 26 de agosto de 2020, la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas («Autoridad») recibió de la Alianza por la Paz y la Libertad ASBL («APL») documentos para solicitar su registro como partido político europeo.
- (2) Dichos documentos parecían basarse en el anterior registro de la APL como partido político europeo en virtud del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 ⁽²⁾.
- (3) El 27 de agosto de 2020, la Autoridad recordó a la APL que su registro había sido cancelado mediante decisión de 13 de septiembre de 2018 ⁽³⁾ y, por lo tanto, debía presentar una solicitud de registro de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 para obtener un nuevo registro.
- (4) El 4 de septiembre de 2020, la APL presentó una serie de documentos que parecían coincidir con los ya entregados los días 12 y 26 de agosto.

⁽¹⁾ DO L 317 de 4.11.2014, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de la Autoridad, de 9 de febrero de 2018 por la que se registra la Alianza por la Paz y la Libertad (DO C 193 de 6.6.2018, p. 9).

⁽³⁾ Decisión de la Autoridad, de 13 de septiembre de 2018, por la que se cancela el registro de la Alianza por la Paz y la Libertad (DO C 417 de 16.11.2018, p. 11).

- (5) El 8 de septiembre de 2020, la Autoridad recibió un formulario de afiliación del Nationaldemokratische Partei Deutschlands (Alemania).
- (6) El 10 de septiembre de 2020, la Autoridad reiteró que la APL tenía que presentar una solicitud de registro como partido político europeo.
- (7) El 18 de septiembre de 2020 la APL presentó una nueva solicitud (junto con las anteriores, en lo sucesivo, «solicitud»), que incluía, entre otras cosas, los formularios de adhesión de Falange Española de las JONS (España) y de E.LA.SYN (Grecia).
- (8) El 19 de octubre de 2020, la Autoridad informó a la APL de que la solicitud estaba incompleta y, además, señaló que la provisión de solo tres formularios de afiliación para tres Estados miembros era, en cualquier caso, manifiestamente insuficiente para obtener el registro.
- (9) El 26 de octubre de 2020, la Autoridad adoptó una evaluación preliminar dirigida a la APL en la que exponía su opinión preliminar, según la cual la solicitud no satisfacía al menos una de las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.
- (10) En concreto, la APL no acreditaba el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 («requisitos mínimos de representatividad»).
- (11) De conformidad con esa disposición, para el registro como partido político europeo, el solicitante está obligado a demostrar que sus partidos miembros están representados, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, por diputados al Parlamento Europeo, a parlamentos nacionales o a parlamentos o asambleas regionales, o que sus partidos miembros han obtenido, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, un mínimo del 3 % de los votos emitidos en cada uno de dichos Estados miembros en las últimas elecciones al Parlamento Europeo.
- (12) Por lo que respecta a la representación de los partidos miembros, la documentación aportada con la solicitud de la APL que, en principio, podría ser tenida en cuenta a efectos de representatividad se refería únicamente a tres Estados miembros: i) Alemania, ii) España, y iii) Grecia, y este nivel de representación no es suficiente para satisfacer los requisitos mínimos de representatividad, que exigen la representación en al menos siete Estados miembros.
- (13) Además, la APL no aportó documentación alguna que probara que ella misma o sus partidos miembros hubieran recibido, en al menos siete Estados miembros, al menos el tres por ciento de los votos emitidos en cada uno de esos Estados miembros en las últimas elecciones al Parlamento Europeo y, en cualquier caso, cabría aplicar *mutatis mutandis* las mismas consideraciones expuestas en el considerando 12.
- (14) En virtud de la evaluación preliminar, la Autoridad invitó a la APL a presentar las observaciones escritas que considerase oportunas a más tardar el 10 de noviembre de 2020 y reiteró además que, en cualquier caso, la solicitud estaba incompleta.
- (15) La APL no presentó observaciones ni comentarios en respuesta a la evaluación preliminar.
- (16) Así pues, la Autoridad no necesita evaluar el fundamento del resto de la solicitud.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Mediante la presente decisión queda denegada la solicitud de registro presentada por la Alianza Europea por la Paz y la Libertad ASBL.

Artículo 2

La presente decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es:

Alianza por la Paz y la Libertad (APL)
Rue Abbé Cuyppers 3
1040 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2020.

*Por la Autoridad para los partidos políticos europeos y
las fundaciones políticas europeas*

El Director

M. ADAM
